Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA P.A. N° 2630 - 2011 I IMA

Lima, diez de Abril del dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y uno, su fecha veintiséis de enero de dos mil once, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por Rayón Industrial Sociedad Anónima En Liquidación, obrante a foja cincuenta y seis.

SEGUNDO: Que, el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, no procediendo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular. Asimismo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso constitucional de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso¹; lo que guarda relación con los Principios de la Función Jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que, mediante el presente proceso la demandante pretende que se repongan los hechos al estado anterior a las infracciones constitucionales denunciadas (violación a los principios, derechos y garantías de la función jurisdiccional contenidas en los incisos 3, seis y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, de la pluralidad de instancia y de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso) supuestamente vulnerados en el

De conformidad con el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional: " (...) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, la contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, acceder a los medios Vimpugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal."

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA P.A. N° 2630 - 2011 LIMA

proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, seguido contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, y en consecuencia se declare nula y sin efecto legal la Resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil seis, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, por la cual se declaró Infundada la casación interpuesta por la ahora demandante y en consecuencia confirmó la improcedencia de la demanda contencioso administrativa señala por las instancias de mérito, en el proceso de impugnación de resolución administrativa, expediente N° 247-2001, y como consecuencia de ello se ordene al Juzgado de primera instancia reabrir el proceso, analizar y dar trámite a su pretensión, para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CUARTO: Que, conforme se desprende de lo actuado, la demandante recurre a la vía del proceso constitucional de amparo con la finalidad de revertir lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional ordinario en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Comisión Nacional Supervisora de Émpresas y Valores - CONASEV, por cuanto el mismo ha hecho uso de la tutela procesal efectiva, habiendo inclusive interpuesto recurso de casación contra la resolución de vista de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, que confirmo la improcedencia de la demanda contencioso administrativa deducida por la parte recurrente, advirtiéndose que lo que realmente pretende es la revisión de la resolución judicial que le ha sido desfavorable emitida dentro del trámite regular de un proceso en el cual cada instancia ha emitido pronunciamiento con relación a los agravios formulados por la apelante, lo cual ha sido analizado por los denunciados y consecuentemente absuelto el grado, debiendo acotarse que se ha hecho uso de la instancia plural que es garantía de la administración de justicia; no advirtiéndose por tanto la tramitación de proceso irregular alguno en el proceso cuestionado.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA P.A. N° 2630 - 2011 LIMA

QUINTO: En consecuencia, en el presente caso no resulta evidente la afectación o amenaza de afectación de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda, por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la sentencia que declara Infundado el amparo solicitado; pues como ha sostenido en reiteradas oportunidades ésta Sala Suprema, el proceso de amparo no puede ser utilizado como una especie de supra instancia o instancia adicional para revisar nuevamente lo que ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional competente; sino únicamente será procedente cuando se haya afectado manifiestamente la tutela procesal efectiva.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia obrante a fojas cuatrocientos ochenta y uno, su fecha veintiséis de Enero del dos mil once que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Rayon Industrial Sociedad Anónima En Liquidación; en los seguidos contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV y otros sobre Procedo de Amparo; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

S.S.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme a L

Carmen Rosa Diaz Acavedo Secretaria De la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema